

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 01 de agosto de 2022.

La Secretaria

LINDA XIOMARA BARÓN ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

RAD. 76001-31-03-004-2020-00169-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-114787. Lo anterior, debido a que no debió registrarse el Oficio No.1637 del 10 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se ordena el embargo del referido bien, esto en virtud a que la propiedad del inmueble recae sobre el señor JOSE MARIA RIVERA TROCHEZ.

Resalta la Oficina de Registro que en la Anotación No. 10 del 20 de febrero de 2020, se registró la Sentencia No. 199 del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, con la cual se ordena la resolución del contrato de compraventa efectuado mediante Escritura Pública No. 62 del 26 de marzo de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Versailles, quedando nuevamente como titular del derecho de dominio al señor JOSÉ MARIA RIVERA TROCHEZ.

Se destaca que la Escritura Pública No. 62 del 26 de marzo de 2015 de la Notaria única de Versailles, es la efectuada por el señor JOSÉ MARIA RIVERA TROCHEZ en favor de los aquí demandados LILIANA GAVIRIA MARTINEZ y GUSTAVO VICTORIA OREJUELA.

En virtud a lo anterior, no solo procede el levantamiento de la medida cautelar decretada, sino se da lugar al rechazo de la demanda, como quiera que no es posible dar aplicación al inciso final del numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso, como pretende el apoderado actor, esto debido a que desde la presentación de la demanda – 19 de octubre de 2020 -, el inmueble objeto de este proceso, no era de propiedad de los demandados, ya que tal como se indicó anteriormente, el Registro de la Sentencia que decretó la Resolución del Contrato de Compraventa se consignó el 20 de febrero de 2020, es decir, casi 8 meses antes de la presentación de la demanda que aquí nos ocupa.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la presente demanda y como consecuencia el levantamiento de la medida de embargo aquí decretada.

En ese orden, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-114787. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

~~

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO No. 115 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria</p>
--